

LA CONSTITUCION DE 1886

JAIME GIRALDO SERNA
Abogado.
Presidente del Tribunal Superior de Medellín.

LA CONSTITUCION DE 1886

Palabras del Presidente del Tribunal Superior de Medellín doctor JAIME GIRALDO SERNA, en el acto de la posesión del nuevo Gobernador de Antioquia.

Señor Gobernador:

El juramento que acabais de prestar, Señor Gobernador, no es solo la fórmula ritual y mística de usanza por disposición legal, sino que él ha comprometido vuestra responsabilidad de Gobernador al Departamento con sujeción estricta a la Constitución y Leyes de la República. Ello ha hecho posible que ante la faz de las naciones nos presentemos como un pueblo institucionalmente organizado y políticamente estable.

Ligáis aquí a este casa en donde se administra justicia para rubricar con vuestra presencia el acatamiento a las leyes de la República.

Cabalmente en estos días la Nación viene conmemorando el primer centenario de la expedición de la Constitución de 1886, obra maestra que los legisladores de aquella época legaron a la posteridad y que ha sido el cimiento fundamental sobre el cual se ha construido la nacionalidad colombiana.

Entre los principios perennes que informa aquel código de honor, es dable enunciar en primer lugar el de la separación de las funciones públicas, adoptando en esta forma la doctrina del Barón de Montesquieu, el cual vio que la garantía más efectiva de las libertades políticas consistía en establecer que todos los poderes son limitados y ejercen separadamente sus funciones. El escritor de "El Espíritu de las Leyes", llegó a la conclusión de que la libertad está eclipsada allí

donde el poder está concentrado en un solo órgano.

Más el dogma de la separación de las funciones públicas, entendido en forma absoluta, cayó en crisis, pues separadas sus partes, éstas comenzaron a funcionar en cauces contradictorios, siendo así que la función de gobernador es una sola.

La Carta del 86 llegó a una admirable síntesis que ha sido venero inagotable de saludables soluciones jurídicas: “El Congreso, el Gobierno y los Jueces, tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del estado”.

Siguiendo el principio de que las ramas colaboran armónicamente en el ejercicio del poder, surgió la institución de las facultades extraordinarias, que el historiador Liévano Aguirre hace resaltar en la siguiente forma: “Cumplido el proceso de organización y una vez que la Nación Colombiana se constituyó definitivamente, después de un siglo de balbuces y sangrientas equivocaciones, labor ésta que realizó la República de la Regeneración, fueron ya problemas de orden económico fiscal los que preocuparon al país, de ahí que posteriormente las facultades extraordinarias se concedieran especialmente para esta clase de problemas”.

El voto popular para la elección de los funcionarios políticamente representativos, es la fuente del sistema democrático, institución que defendió el señor Caro con vehemencia y anotó al respecto: “Todo sistema de sufragio popular tiene que ser amplio, sin el cual no será popular”.

Las facultades que al gobierno le otorga el artículo 121, cuando se declara turbado el orden público en caso de guerra exterior o conmoción interior, ha sido herramienta eficaz que ha prevenido el orden, y salvado a la nación de la anarquía, institución que fue reformada por acuerdo entre los partidos en el año 1959, pero manteniendo la parte fundamental de las facultades discrecionales, que en este período anormal, queda investido el gobierno.

El principio de la Carta del 86, según el cual el interés privado deberá ceder al público, y que la reforma del 36, para evitar mezquinas interpretaciones, le agregó la frase “interés social”, mereció el siguiente comentario del doctor Darío Echandía: “Todas las instituciones modernas, están inspiradas en el principio de que si el interés público o social exige que una ley vulnere los derechos privados, éstos deben subordinarse a aquél y este principio está admirablemente expresado

en el artículo pertinente de la Constitución del 86, que por este aspecto es socialista. Yo entiendo por concepto social del derecho, el principio de la limitación del ejercicio de la propiedad, por razones de interés público o social, y este concepto está mejor expresado en la Constitución del 86 que en cualquiera otra de las modernas de la posguerra”.

Al establecer aquél código el curso forzoso del papel moneda, y la facultad de emisión de billetes por parte del estado, como un atributo de la soberanía, hasta que se cumplió la nacionalización del Banco de la República, el estado quedó habilitado para asumir su función inherente de ser el director de la economía nacional.

La organización administrativa de los departamentos y municipios, de la hacienda, pero primordialmente el título tercero, llamado de los derechos civiles y garantías sociales, incorporado por su importancia en el título preliminar del Código Civil, permanece incólume, no obstante las cribas a que ha sido sometida la constitución de aquél año. De estos postulados dijo en el siglo pasado el diplomático y dirigente político José María Quijano Wallis: “es un código perfecto en cuanto a las garantías sociales se refiere”, concepto que está de acuerdo con lo que acaba de expresar el doctor Lleras Restrepo: “... sigo admirando, la esencia de la organización que ese estatuto dio a Colombia y la forma perfecta de muchos de sus artículos”.

En el gobierno del General Reyes se estableció la democrática norma de la representación proporcional de las minorías en los cuerpos colegiados, pero fue en el año 10, cuando la reforma de aquél año, implicó un gran acuerdo nacional, que la Carta de 1886, adquirió naturaleza de estatuto nacional, lo que fue refrendado posteriormente según el acto Legislativo de primero de diciembre de 1957, por medio de la caudalosa votación plebiscitaria de aquel año, mandato que textualmente dice:

“La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente, introducidas hasta el acto legislativo número uno de 1947, inclusive, y con las siguientes modificaciones”.

Se ha llegado entonces a un armisticio de paz, en el cual los partidos se han puesto de acuerdo sobre unas bases mínimas institucionales, que hagan posible la convivencia ciudadana que es el principal de los deberes cívicos de toda agrupación política.

El control que la Corte ejerce sobre las leyes y decretos legislativos,

según el artículo 214 y el principio según el cual la ley constitucional determina y fija la ley ordinaria, razón por la cual la teoría del derecho natural designa a la ley constitucional, como ley fundamental, es obra del Constituyente de 1910, fuente de nuestro derecho público interno y de la legalidad constitucional del estado colombiano. La Corte de los Estados Unidos, dijo alguna vez:

“La Constitución tiene carácter de ley y es la suprema ley, luego debe ser interpretada por los jueces en los casos que surjan con motivo de ella. Puesto que es la ley suprema, los jueces deben darle preferencia sobre cualquiera otra ley”.

En el año de 1945, el expresidente Lleras Camargo, al tomar posesión de la primera magistratura, dijo en aquel solemne acto: “Las tres revisiones, de 1910, 1936 y 1945, son la transacción nacional y la síntesis histórica de nuestros debates de la guerra y la paz. Sabemos bien los colombianos cómo queremos vivir, bajo qué reglas, al imperio de qué normas precisas para nuestra asociación, todas ellas libremente aceptadas”.

A la Corte se le ha confiado la guarda de la integridad de la Constitución. Ella entra a definir el litigio que pueda presentarse entre el Congreso y el Gobierno. Y establece el procedimiento normal para que todo individuo que se considere lesionado con una ley que juzgue contraria a la Carta Política, y que pueda violar su libertad de conciencia, o sus derechos, o que esté fuera de las normas generales del Estado o las sobrepasa, está en capacidad de solicitar su anulación.

Es la única defensa que normalmente el Gobierno tiene contra los extravíos del Congreso y que el ciudadano tiene con la inclinación del Estado a arrebatarse sus derechos.

Quizás el ejemplo más conmovedor dado por la democracia colombiana, en función de sus principios, es el que ofrece el sometimiento del Congreso y del Presidente a las decisiones de la Corte.

Un pensador escribió esta frase lapidaria: Sin Corte, no hay Constitución. Sin Constitución no hay Gobierno.

El Constituyente de 1936 recogiendo el eco que dejó la gran revolución de octubre, sentó el principio de que la propiedad es una función social, estableció el derecho de huelga, la enseñanza primaria obligatoria, el trabajo como obligación social que gozará de la espe-

cial protección del estado, y el artículo llamado de la intervención, previa autorización del legislador.

En el año de 1945, se reglamentaron las comisiones del Congreso de la República, y en el plebiscito de 1957, se le concedió el voto a la mujer y se organizó la rama jurisdiccional en forma autónoma, apartando a las decisiones judiciales del virus pernicioso de las banderías de partido. En el año de 1968, se le atribuyó al estado la dirección de la economía nacional, se estableció el concepto moderno de la planeación en el gasto público, fueron cedidas algunas rentas del estado a los municipios y finalmente la última reforma establece la elección popular de alcaldes a partir del año de 1988.

A la Constitución de 1886, se le seguirán quebrantando algunas vértebras, según la gráfica expresión del maestro Echandía, para acomodarla a las nuevas épocas y a las necesidades de la clase emergente, pues se ha dicho que por grandes que sean las posibilidades de sabiduría y previsión del legislador, siempre aparecerán en la vida casos imprevistos que hagan patente la insuficiencia de la ley, porque la vida es, en realidad, fuente inagotable de situaciones nuevas.

Pero su arquitectura institucional, permanecerá como hasta hoy, sola y estoica, sin defensores de oficio, resistiendo los embates del tiempo y las acometidas del destino.

No es propicio al acto solemne que aquí nos reúne para hacer por parte del Tribunal exposición detallada sobre las diversas cuestiones de administración y de política en lo tocante a los deberes públicos en buena hora confiados a vuestro cuidado. La naturaleza de las funciones estatutarias que por Constitución y Ley está llamado a ejercer este Tribunal justifica tal deliberada abstención. Mas sin embargo, no creo traspasar los límites de lo debido al declarar que poniendo en vuestras manos de gobernantes la norma legal que habrá de servir de instrumentos de acción en la tarea que os toca emprender, entendemos que usareis de ella dentro del concepto moderno en lo referente a la múltiple y compleja misión de los funcionarios del orden administrativo del Estado.

El Estado no tiene solo por misión la de garantizar el derecho individual mediante los servicios de política y justicia. La concepción moderna de estado encamina sus actividades hacia otros fines en orden a la consecución del maximum de bienestar social.

El Ilustre profesor Duguít, citado por Bonnacase, en su admirable

obra, "El Pensamiento Jurídico Francés de 1804 a la hora presente", dice así:

"El principio de todo el sistema del derecho público moderno, se encuentra resumido en la proposición siguiente: los que en el hecho tienen el poder, no tienen un derecho subjetivo de potestad pública, sino el deber de emplear su poder en organizar los servicios públicos, y en asegurar y controlar su funcionamiento".

En los grandes acontecimientos humanos que deciden la suerte de los pueblos, en las luchas por la conquista de algún ideal, se ve surgir siempre a un hombre llamado a impulsar y dirigir la corriente de los hechos en forma tan primordial y decisiva, que él viene a simbolizar, por así decirlo, la época en que le ha tocado vivir.

Aquel personaje es el que hoy toma posesión de la Gobernación de Antioquia, que después de librar recios combates en la dura arena de los campos de la política, llega rodeado del respeto y admiración de un pueblo.

Habéis sido también Doctor Guerra, defensor de los fueros del departamento, y servidor de todas las gentes, principalmente de las más desvalidas, las que han tenido hambre y sed de justicia.

Señor Gobernador: a la administración que se inicia, le corresponde la ímproba tarea de establecer la justicia como principio supremo, hacerla amar como una belleza moral y practicarla como regla de la conducta del hombre y de las sociedades de los hombres.

Que vuestros empeños sean coronados por el éxito, son los deseos del Tribunal, cuyos sentimiento creo interpretar fielmente.

